



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180012800
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esmeralda Isabel Maury Mancilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 13 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió conflicto negativo de jurisdicciones entre el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo recibido el proceso el pasado 2 de julio, con oficio de SJLEHJ 21485 de fecha 27 de junio de 2019.

Sea lo primero señalar que al hacer una revisión al expediente el Despacho encuentra que:

- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos, el día 21 de abril de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, con radicación 08001333300520140018100, la cual fue admitida el 28 de julio de 2014 (folio 20- 21).
- Seguidamente con auto¹ de 5 de mayo de 2015, el Juez Quinto Administrativo se declaró impedido y lo remitió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Despacho que declaró² infundado el impedimento y devolvió el expediente al Juzgado Quinto Administrativo, para lo de su cargo.
- Una vez recibido el proceso por el Juzgado Quinto Administrativo, en providencia de 6 de agosto de 2015 declaró la falta de Jurisdicción y ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los jueces de la Jurisdicción Ordinaria- Laboral (folio 78-81)

¹ Folio 63 a 64 del expediente.

² Auto de 6 de julio de 2015, por el cual no admite impedimento.

- La Oficina Judicial en desarrollo de su labor efectuó el reparto el día 7 de octubre de 2015, correspondiendo al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla para su conocimiento. (Folio 93).
- El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla avocó conocimiento y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda, para ser tramitada en dicha jurisdicción, siendo admitida el 22 de febrero de 2016.
- En audiencia celebrada el 31 de enero de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. (Folio 147)
- La Oficina Judicial en desarrollo de su labor efectuó el reparto el 13 marzo de 2018, correspondiendo el conocimiento del presente proceso a esta agencia, sin embargo no se avocó conocimiento, en razón al cumplimiento del artículo 139 del Código General del Proceso que dispone *que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al competente, cuando el juez que reciba el expediente a su vez considere incompetente, solicitará que el conflicto lo decida por el Funcionario judicial superior*. En ese sentido, sin avocar el conocimiento se ordenó remitir al Juzgado Catorce Laboral solicitándole se imprimiera el trámite citado y propusiera conflicto negativo con el Juez Administrativo que se declaró inicialmente competente, esto es **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito** (folio 254-257)
- Una vez recibido expediente el Juzgado Catorce Laboral imprimió el trámite señalado en el citado artículo y promovió conflicto negativo de competencia frente al **Juzgado Quinto Oral del Circuito de Barranquilla**.

En ese sentido, se observa de manera clara que el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Barranquilla tuvo la competencia para conocer del presente proceso hasta que declaró la falta de jurisdicción por auto de 6 de agosto de 2015.

En observancia a lo relatado y a lo dispuesto en la citada norma, el conflicto de jurisdicción se dio entre los Juzgados Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla .

Ahora bien en la providencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de 13 de marzo de 2019, al describir "*los pronunciamiento de la autoridades*" mencionan unas consideraciones que no hacen parte del auto de 23 de abril de 2018, proferido por este

Juzgado, pero si pertenecen al auto³ expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, al momento de declarar la falta de jurisdicción.

En ese sentido, el Despacho se permite solicitar la corrección o aclaración de la providencia de 13 de marzo de 2019, expedida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido que, el conflicto suscitado es entre el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito**, y no el Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla como se indica, y el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito**, teniendo en cuenta lo expuesto previamente.

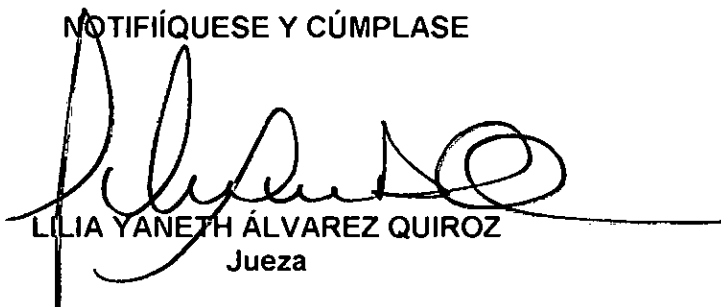
Lo anterior para que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla continúe con la competencia adquirida desde el 28 de junio de 2014, y dé el trámite que corresponda al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO: SOLICITAR la corrección o aclaración de la providencia de 13 de marzo de 2019, expedida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido que el conflicto suscitado es entre el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito**, y **NO** el *Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla* como se indica, y **El Juzgado Catorce Laboral del Circuito**, teniendo en cuenta lo expuesto, en esta providencia.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY DOCE (12) A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Providencia de 6 de agosto de 2015.

